

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE:	CE 11001-33-35-013-2019-00133
CONVOCANTE:	GERARDO ALONSO CALDERRON REYES
CONVOCADO(A):	DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	REMITE CONCILIACIÓN POR COMPETENCIA – CUANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento de la conciliación extrajudicial de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo como el presente caso, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA), el cual preceptúa que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia entro otros asuntos, el siguiente:

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) **(Subrayado fuera de texto)**

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", dispone:

(...)

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...) -Subrayado fuera de texto-

Atendiendo las anteriores disposiciones, y verificado el valor del asunto conciliado (fl. 47 vuelto), se observa que el mismo asciende a la suma de **\$58.351.665.00**, equivalente al total adeudado por la entidad convocada, como consecuencia del reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos y dominicales y festivos laborados por el convocante.

Por lo tanto, en la conciliación se llegó a un acuerdo por valor de **\$58.351.665.00**, se evidencia que este supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por el citado artículo 155 del CPCA, no siendo viable entonces que este Despacho asuma su conocimiento, pues si bien el artículo 24 de la Ley 640, estableció que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se deben remitir al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva que en este caso es la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que respecto a la cuantía pactada esta dependencia judicial no es competente.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, éste Despacho carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En ése orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo¹.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

¹ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

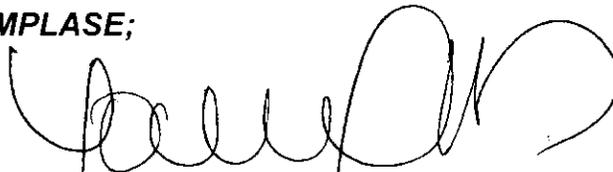
(...) **(Subrayado fuera de texto)**

SEGUNDO. REMITIR por competencia las presentes diligencias al **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda**, para lo de su cargo.

TERCERO. En firme ésta decisión, por Secretaria del Juzgado, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que lo remitan al Tribunal competente.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, y dése cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en el estado	No. <u>22</u>	de fecha
<u>10/04/19</u>			<u>10/04/19</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria,		<u>Em</u>	
CE 11001-33-35-013-2019-00133			

